

Lima, 20 de marzo del 2024

Señor:

Héctor Saravia Chong

Presidente del Comité Electoral de la Región Lima

Presente.-

Asunto: presenta apelación a la Resolución N° 01-CER/COESPE-2024

Por medio de la presente me dirijo a usted para que, al amparo de lo dispuesto por el artículo 13.6° del Reglamento Electoral, **FORMULAR APELACION** contra la Resolución N° 01-CER /COESPE-2024 por los fundamentos que paso a detallar:

1. Con fecha 16 de marzo del 2024 presenté una tacha contra la lista N° 2 – Integración Estadística específicamente por no haber cumplido con presentar la cantidad requerida de adherentes, toda vez que presentaron 20 firmas, pero 3 de ellas no pertenecían a la Región Lima y por lo tanto al ser anuladas se quedaron con 17 firmas que no cumple con lo normado por el artículo 143° del Estatuto respecto a que la cantidad de adherentes debe ser no menor al 10% del total de miembros hábiles que son 178.
2. El CER Lima, ha declarado infundado nuestra solicitud de tacha por los siguientes argumentos:
 - 2.1 El Consejo Nacional es el encargado de elaborar el Padrón de Electores, previa coordinación con los Decanos Regionales y entregarlo al Comité Electoral.
 - 2.2 Asimismo, dentro del Cronograma electoral hubo un periodo de tachas al padrón donde cualquier colegiado habilitado pudo observar el padrón y dicho periodo ya concluyo.
 - 2.3 De acuerdo a la Decisión del Consejo Regional de Lima del día 11 de marzo de 2024 fue que dentro de su autonomía este comité electoral ha aprobado un mínimo 17 de adherentes para la Región Lima y por lo cual se han acogido por ambas listas.
 - 2.4 Además, existen antecedentes señalados son decisiones autónomas de cada proceso electoral y estas varían en función al número de colegiados habilitados

por regiones y que para evitar imprecisiones se ha establecido para este proceso electoral el número de 17 colegiados habilitados de acuerdo con el padrón electoral Regional.

- 2.5 No existe reglamentación que determine el tipo de redondeo debe ser aplicado por lo tanto este comité electoral dentro de su autonomía estableció el número de colegiados necesarios para que se cumpla con el 10% estipulado en el Reglamento, así como lo hizo años atrás, otro comité electoral regional.
3. Estos argumentos esgrimidos por el CER Lima muestran que sus integrantes tienen un desconocimiento total de la aplicación de las normas electorales del COESPE y que han equivocado la autonomía regional con la autocracia al tratar de imponer decisiones por encima de lo que estipula nuestro Estatuto y el Reglamento Electoral.
4. Pasamos a explicar las EQUIVOCACIONES en las que ha incurrido el CER Lima:
 - 4.1 Lo señalado en los puntos 1 y 2 de sus argumentos no tiene nada que ver con la tacha que hemos presentado, porque no estamos objetando el padrón electoral, el cual está correcto y tiene 178 miembros hábiles de la Región Lima.
 - 4.2 Lo señalado en el punto 3 es INCORRECTO porque indican que los miembros del CER Lima basados en su autonomía regional han tomado la decisión que el mínimo de adherentes sea 17 para participar del proceso electoral, y ellos no tienen esa facultad ni esa capacidad para hacerlo, es más, podemos señalar que es ANTI ESTATUTARIO.
 - 4.3 Lo mismo sucedió en la presentación de las listas donde el Estatuto y Reglamento Electoral señala que sólo serán admitidas las listas que tengan como adherentes no menos del 10% de los miembros hábiles, sin embargo, el CER Lima admitió a la Lista N° 2 – Integración Estadística con sólo 8 adherentes (presentaron 12 adherentes, pero 1 estaba inhábil y 3 no pertenecían al COESPE Lima) cuando debían ser no menos de 17.8 (10% de 178).
 - 4.4 Lo real es lo que señala el Estatuto en su Artículo 143°, que es lo siguiente: ***“Las listas que postulan al Consejo Nacional y Departamental o Regional, deben***

ser propuestas por no menos del 10% del número de colegiados hábiles a la fecha de la convocatoria, que lo acreditarán mediante el padrón de adherentes". El CER Lima no tiene la capacidad de interpretar este artículo del Estatuto a su libre albedrío, ni tampoco pasar por encima de él y desconocerlo.

- 4.5 Además, el CER Lima señala en este mismo punto, que el 11 de marzo del 2024 tomaron la decisión de que el número mínimo de adherentes para poder postular sea de 17 firmas, entonces no entendemos como así ese mismo 11 de marzo del 2024, acepta la participación de la Lista 2 – Integración Estadística que solo tenía 8 firmas lo que implica que no RESPETARON ni sus propias decisiones.
- 4.6 Incluso se han atrevido a decir que su decisión tomada el 11 de marzo del 2024 ha sido comunicada a las dos listas lo cual es FALSO, porque en mi calidad de personero he visto que me han enviado comunicaciones a mi correo electrónico, al whatsapp del COESPE Lima y en la página web del COESPE Lima, y ese día ni en días posteriores he visto alguna comunicación al respecto. Los insto a que me demuestren fehacientemente que me comunicaron esa decisión por alguno de los 3 medios.
- 4.7 Lo señalado en el punto 4 es reiterar su autonomía de decidir cuál es la cantidad de adherentes mínimo que se debe presentar, y eso ES INCORRECTO, porque como estadísticos sabemos que el porcentaje que establece el artículo 143° de nuestro Estatuto, es la división del número de adherentes entre el número total de miembros hábiles, esto quiere decir que debieron dividir, 17/178 y ese resultado compararlo con el 10% requerido. En este caso el resultado de la Lista 2 – Integración Estadística es de 9.55% y es menor al 10%, entonces NO CUMPLIERON con el requisito establecido en el ESTATUTO que requiere un 10% como mínimo. En el caso nuestro presentamos 19 adherentes y aplicando el artículo 143° del Estatuto, 19/178 es igual a 10.67% que supera el mínimo requerido.
- 4.8 Lo señalado en el punto 5 ya ES ESCANDALOSO, porque el CER Lima está creando una nueva forma de determinar un redondeo diferente a lo que nos han enseñado en las aulas, que en un número de 2 decimales de 0 a 49 el número

entero queda como está y de 50 a 99 se le aumenta 1 unidad, sin embargo, ellos dicen que por su autonomía regional están cambiando ese criterio estudiado y ahora si es de 0 a 99 se queda como está el número entero. A este paso debido a su autonomía regional podrían decidir que el 10% de 100 es 9, simplemente porque no está establecido en nuestra normativa electoral y eso NO ESO CORRECTO.

4.7 Lo que debe quedar claro es que el artículo 143° del Estatuto, no señala que se debe aplicar el redondeo, ni tampoco le da facultad a los miembros del CER a determinar cuál es el número mínimo de adherentes; lo que señala es que las listas para ser admitidas deben presentar como mínimo el 10% de adherentes y la Lista N° 2 – Integración Estadística, solo presentó el 9,55% de adherentes y no cumplió con uno de los requisitos para poder participar de este proceso electoral y por lo tanto la tacha presentada en su contra debería ser declarada procedente.

4.8 Todos sabemos las reglas establecidas para este proceso electoral y mientras unos se esforzaron y cumplieron con todos los requisitos establecidos en nuestro Estatuto y Reglamento Electoral, otros también se esforzaron en conseguirlo pero si no lo hicieron así y les faltó un requisito no pueden participar de este proceso electoral.

Pido a usted señor Presidente del CER Lima, elevar la apelación al Tribunal Electoral de la Región Lima que ha sido conformado en Asamblea Regional para que dirima los fundamentos de mi apelación.



Jorge Ali Apaza Flores
COESPE N° 107



COLEGIO DE ESTADÍSTICOS DEL PERÚ – COESPE
LEY N° 29093
COMITÉ ELECTORAL REGIONAL CER 2024

Lima, 19 de marzo del 2024

RESOLUCION N° 01-CER/COESPE-2024

Vistos

Que, en la sesión del 19 de marzo del 2024, el Comité Electoral Regional se reunió para tratar el siguiente punto de acuerdo al cronograma electoral:

- La resolución de tachas presentadas ante este organismo electoral

Considerando

Que según el artículo 13.1° del Reglamento Electoral referido a las tachas que son recursos presentados contra uno o más candidatos y también a las listas se presentan de acuerdo a un formato y al cronograma electoral que emite el CEN 2024.

Que según el artículo 13.3 las tachas deberán estar debidamente documentadas y serán presentadas por cualquier colegiado hábil del COESPE de no cumplir con este requisito no serán admitidas para continuar con el trámite que corresponda.

Que con fecha 16 de marzo se ha presentado una tacha la lista N° 2 "Integración Estadística", por el Sr. Jorge Ali Apaza Flores con COESPE N° 107 de la Lista N° 1 "COESPE ES VIDA LIMA" y evaluado los descargos presentados por Juan Calos Fuentes Perea con COESPE N° 604 representante de la lista N° 2 "Integración Estadística" con fecha 18 de marzo de 2024.

Que conforme al reglamento electoral Artículo 13.4 el CER remitió a la tacha formulada mediante correo electrónico se corrió el traslado de la Tacha presentada el día 16 de marzo de 2024, quien tenía dos (02) días hábiles para formular el correspondiente descargo.

Que, el inciso c) del artículo 165° del Estatuto señala que son atribuciones del Comité Electoral Regional: Resolver en primera instancia de acuerdo al Reglamento Electoral, las impugnaciones que se presenten y todas las cuestiones que se susciten en el proceso electoral;



COLEGIO DE ESTADÍSTICOS DEL PERÚ – COESPE
LEY N° 29093
COMITÉ ELECTORAL REGIONAL CER 2024

FUNDAMENTOS

Que de acuerdo al Reglamento electoral

- El Consejo Nacional es el encargado de elaborar el Padrón de Electores, previa coordinación con los Decanos Regionales y entregarlo al Comité Electoral.
- Asimismo, dentro del Cronograma electoral hubo un periodo de tachas al padrón donde cualquier colegiado habilitado pudo observar el padrón y dicho periodo ya concluyó.
- De acuerdo a la Decisión del Consejo Regional de Lima del día 11 de marzo de 2024 fue que dentro de su autonomía este comité electoral ha aprobado un mínimo 17 de adherentes para la Región Lima y por lo cual se han acogido por ambas listas.
- Además, existen antecedentes señalados son decisiones autónomas de cada proceso electoral y estas varían en función al número de colegiados habilitados por regiones y que para evitar imprecisiones se ha establecido para este proceso electoral el número de 17 colegiados habilitados de acuerdo con el padrón electoral Regional.
- No existe reglamentación que determine el tipo de redondeo debe ser aplicado por lo tanto este comité electoral dentro de su autonomía estableció el número de colegiados necesarios para que se cumpla con el 10% estipulado en el Reglamento, así como lo hizo años atrás, otro comité electoral regional.

Por tanto, por voto en mayoría este comité electoral regional resuelve:

1.- Declarar infundado la tacha contra la Lista N° 2 debido a que ya estas 3 personas no fueron consideradas al momento de aceptar la Lista y que cumpliría con el mínimo del 10% de la lista de miembros ordinarios habilitados en la Región Lima (17 adherentes) para el presente proceso electoral y esta decisión fue comunicada previamente el día 11 de marzo de 2024 a ambas listas después de la verificación y revisión de listas que fue llevada a cabo del 02 al 09 de marzo del 2024.

2.- Notificar y Publicar

Miembros del Comité Electoral

Presidente: Héctor Aníbal Saravia Chong DNI N°: 08886312 COESPE N°327

Secretaria: Mariela Taipe Ayoso DNI N°: 46952879 COESPE N°1318

Vocal: Jenny Milagros Sánchez Silva DNI N°:43488607 COESPE N°720



COLEGIO DE ESTADÍSTICOS DEL PERÚ – COESPE
LEY N° 29093
COMITÉ ELECTORAL REGIONAL CER 2024

Atentamente,

HÉCTOR ANÍBAL SARAVIA CHONG
DNI N°: 08886312
COESPE N°327
PRESIDENTE

MARIELA TAÍPE AYOSO
DNI N°: 46952879
COESPE N°1318
SECRETARIA

JENNY MILAGROS SANCHEZ SILVA
DNI N°:43488607
COESPE N°720
VOCAL